

indivisa de los comuneros. Cuando las prelación absorben y aun más los bienes de la comunidad, nada queda de aquella masa divisible; la mujer no cede, pues, nada á los herederos; por lo tanto, el abandono que les hace no opera ninguna transmisión de propiedad. La mujer, dice la Corte, no se desprende en favor de los herederos de un derecho de propiedad que no tenía; les cede sus derechos en los bienes de la comunidad que podía tomar á título de prelación, luego sin transmisión de propiedad. (1) Acerca de este punto nos queda alguna duda. La mujer tiene derecho para tomar toda la comunidad á título de prelación, sin que haya translación de propiedad; esto es seguro. Pero cuando la mujer abandona toda la comunidad á los herederos del marido, no hace una prelación, cede sus derechos en el activo, y es en virtud de esta cesión como los herederos del marido se vuelven propietarios; sin la cesión no habrían tenido ningún derecho en los bienes que la mujer les abandona; si sólo se hacen propietarios por la cesión ¿no debe concluirse que el abandono constituye una translación de propiedad?

542. En caso de insuficiencia de los bienes comunes la mujer puede promover contra el marido (art. 1,472). Si el marido ó sus herederos le dan en pago de sus devoluciones unos muebles ó unos inmuebles, hay donación en pago propiamente dicha; luego translación de propiedad con todas las consecuencias que de ella resultan; necesidad del registro y pago de los derechos de translación. Este principio está admitido por la doctrina y por la jurisprudencia, y no se podría contestar. La mujer que promueve contra su marido es una acreedora ordinaria, no ejerce su derecho por vía de prelación en los bienes de su marido, pues no tiene ningún derecho en estos bienes sino el derecho de prenda que pertenece á cualquier acreedor. Es verdad que el art. 1,472

1 Casación, 1.º de Diciembre de 1864 (Dalloz, 1865, 1, 17).

dice que la mujer ejerce sus devoluciones *en los bienes personales del marido*, pero la ley se expresa así por oposición á los *bienes de la comunidad* que se encuentran insuficientes; no pudo dar á la mujer un derecho de prelación en bienes que no pertenecen á la comunidad. La mujer debe, por consiguiente, proceder por vía de embargo como lo hacen todos los acreedores. (1)

§ III.—DE LOS CREDITOS DE UNO DE LOS ESPOSOS CONTRA EL OTRO.

543. El art. 1,478 dice: "Después de consumado el reparto, si uno de los esposos es acreedor personal del otro, ejerce su crédito en la parte que toca á éste en la comunidad ó en sus bienes personales." Se llaman ordinariamente estos créditos *compensaciones* entre esposos; la ley no se sirve de esta expresión; el art. 1,479 califica de *créditos personales* los que los esposos tienen que ejercer el uno contra el otro. Estos créditos difieren, en efecto, de las compensaciones: éstas están sometidas á reglas especiales que no se aplican á los créditos entre esposos; es mejor atenerse á la terminología del Código.

544. ¿Cuándo uno de los esposos es acreedor personal del otro? El art. 1,478 da un ejemplo: "Como cuando el precio de su bien ha sido empleado en pagar una deuda personal del otro esposo;" luego la ley agrega: "ó por otra causa." El ejemplo está tomado en Pothier; hay que hacerle una restricción. Si el precio procedente de la venta de un propio es entregado á la comunidad, ésta deberá recompensar al esposo propietario del inmueble enajenado (art. 1,433), y si el dinero sirve después para pagar una deuda personal del otro cónyuge, éste deberá una indemnización á la comunidad; habrá en este caso una doble indemnización sin que

1 Casación, 3 de Agosto de 1858 (Dalloz, 1858, 1, 310). Mourlón, t. III, página 96, núm. 226.

el esposo propietario de la heredad se haga acreedor personal de su cónyuge. Para que el esposo que vende un bien propio para pagar la deuda de su cónyuge se vuelva acreedor personal de éste, es necesario que el precio esté entregado directamente al acreedor ó que le haya sido delegado; lo mismo pasaría si el inmueble fuera dado en pago de la deuda. En todos estos casos, no habiendo sido entregado el precio á la comunidad, no empleado por ella, no hay lugar á recompensa; el esposo cuyo propio sirvió para pagar la deuda de su cónyuge se vuelve acreedor personal de éste. La distinción es importante; resulta de ella que no se aplican al esposo acreedor las reglas especiales que rigen las compensaciones. Volveremos á hablar de este punto. Debemos ver también cuáles son las otras causas en virtud de las cuales, según el art. 1,478, uno de los esposos puede volverse deudor del otro. Los autores las enumeran; son raras y pertenecen á la teoría más bien que á la práctica.

El contrato de venta puede tener lugar entre esposos en los tres casos previstos por el art. 1,595. Esto es más bien una donación en pago. Si el esposo debe 10,000 francos y da en pago un inmueble que vale 15,000, es acreedor por 5,000 francos, deuda personal entre esposos.

El art. 1,438 prevee el caso de una dote constituida conjuntamente por el padre y la madre y decide que están como si hubiesen dotado cada cual por la mitad. Si la dote fué pagada con bienes personales de uno de los esposos, éste tiene en los bienes del otro una acción de indemnización por la mitad de la dote: ésta es también una deuda personal: La ley dice, es verdad, que el esposo tiene una acción *en los bienes del otro*; pero esto es para significar que la deuda no se persigue en los bienes de la comunidad; no es esto una compensación, es una deuda entre esposos.

El marido garantiza la venta que hace la mujer de un propio; el comprador le demanda y obliga á pagar daños y per-

juicios resultantes de la evicción; el art. 1,432 dice que tendrá un recurso contra la mujer, ya sea en su parte en la comunidad, ya en sus bienes personales. Al decir que el marido tendrá una acción en la parte de la mujer en la comunidad, la ley supone que la comunidad está disuelta; ¿es esto decir que el marido sólo puede obrar á la disolución de la comunidad? Volveremos á esta cuestión; se presenta para todos los créditos que los esposos tienen el uno contra el otro.

Las donaciones que uno de los esposos hace al otro constituyen también al donante deudor personal para con el donatario. Según el art. 1,480 estas donaciones no se ejecutan más que en la parte del donante, en la comunidad y en sus bienes personales. Estos son los términos del art. 1,432; no se ve desde luego por qué la ley lo dice, puesto que tal es el derecho común. Esto es porque se hubiera podido creer que las donaciones deben ejercerse en la comunidad; en este caso la donación no sería una liberalidad sino por mitad, puesto que el donatario tiene derecho á la otra mitad como esposo común. El legislador supone, y esto es natural, que aquel que declara dar 10,000 francos á su cónyuge quiere darle la suma entera y no la mitad. Sin embargo, nada impide que uno de los cónyuges haga una donación con esta cláusula que se ejercerá en la comunidad; el donante puede dar lo que quiera. (1) Debe, pues, consultarse ante todo la intención del donante.

No se dice nada en ninguna parte de las deudas que los esposos contrajeron el uno hacia el otro antes del matrimonio. La mayor parte de las deudas son mobiliarias y el derecho que resulta de ellas es también mobiliario. De esto resulta que los créditos caen en el activo de la comunidad y

1 Durantón, t. XIV, pág. 603, núm. 482. Colmet de Santerre, t. VI, página 310, núm. 140 bis.

las deudas en el pasivo; es decir, que se extinguen por confusión. Sin embargo, los esposos podrían excluir estas deudas por su contrato de matrimonio, estipulando la realización. Es en este sentido en el que Pothier formula el ejemplo que da de las deudas anteriores que constituyen una deuda personal entre esposos: "Cuando uno de los esposos antes de su matrimonio era acreedor del otro cónyuge por una suma de dinero y esta deuda ha sido excluida de la comunidad tanto por parte del cónyuge acreedor por una cláusula de realización de su mobiliar, como por parte del cónyuge deudor por una convención de separación de deudas, el cónyuge continúa teniendo su crédito cuando la disolución de la comunidad, no contra ésta sino contra el cónyuge que es deudor. (1)

545. ¿Cuándo los créditos de uno de los esposos contra su cónyuge pueden ser demandados? Se admite generalmente que pueden serlo sólo después de la disolución de la comunidad. (2) Esta opinión confunde los términos del artículo 1,478 que dice: "*Después de consumado el reparto el esposo acreedor ejerce su crédito en la parte del esposo deudor, en la comunidad ó en sus bienes personales.*" Nos parece que esto es hacer decir á la ley lo que no tiene por objeto decidir. ¿De qué se trata en el art. 1,478? La ley dice en cuáles bienes deben ejercerse los créditos personales de los esposos. No se ejercen por vía de compensaciones ó de prelación en la comunidad, puesto que el esposo no es acreedor de la comunidad; acreedor personal, se le aplica el derecho común, según el cual los bienes del deudor son la prenda de sus acreedores. El texto deja, pues, entera la cuestión y debe decidirse según los principios. Y cualquier deudor tiene derecho de promover contra su deudor: el dere-

1 Pothier, *De la comunidad*, núm. 677. Aubry y Rau, t. V, pág. 370, párrafo 512 y todos los autores.

2 Aubry y Rau, t. V, pág. 372, nota 7, pfo. 512 y las autoridades que citan.

cho de acción constituye la esencia del crédito. ¿Por qué no había de poder promover el esposo acreedor? Se dice que los créditos no pueden ejercerse antes de la partición, porque hasta entonces no se sabe cuáles son los derechos del esposo deudor en la comunidad. Sin duda el esposo acreedor no puede perseguir su derecho en la parte que su deudor tiene en la comunidad que no está disuelta. Pero si el esposo deudor tiene bienes personales, cae la objeción; desde luego se está en el derecho común. La jurisprudencia está indecisa y las sentencias que se citan en favor de la opinión general no tienen gran autoridad. La Corte de París ha sentenciado en una decisión muy antigua, que los esposos no podían demandarse uno al otro durante la comunidad, porque hay confusión de derechos. Esto supone deudas anteriores al matrimonio; pero cuando el crédito nace durante el matrimonio, y á consecuencia de una venta que hace uno de los cónyuges á su esposo, no hay confusión. La Corte agrega que hay que hacer una liquidación para saber cuál de ambos esposos es acreedor ó deudor. (1) ¿No confunde la Corte las compensaciones y las deudas entre esposos? Si los dos esposos son respectivamente deudores uno hacia el otro, se establece compensación, pero nada hay que liquidar por este punto. La sentencia que se cita en favor de nuestra opinión tampoco está decisiva. Se trataba de devoluciones más bien que de créditos; el marido estaba en quiebra y la mujer pedía la separación de bienes; la Corte no decidió en principio que la mujer puede promover, así como en las otras sentencias no ha decidido en principio que no tiene este derecho. (2) Algunas veces la cuestión versa en dificultades que presenta el sistema hipotecario; volveremos á este punto en el título que es el sitio de la materia.

1 París, 10 Frimario, año XIII (Daloz, en la palabra *Contrato de matrimonio*, núm. 2443). Se cita también una sentencia de Burdeos, de 6 de Mayo de 1848 (Daloz, 1850, 2, 11). En el caso la mujer no era acreedora.

2 Caen, 17 de Enero de 1853 (Daloz, 1853, 2, 109).

546. ¿En qué bienes ejerce el esposo sus derechos? El art. 1,478 contesta: «En la parte que tiene el esposo deudor en la comunidad, ó en sus bienes personales.» Esta es una diferencia entre los créditos personales y las compensaciones. No puede tratarse de una prelación cuando se trata de deudas personales de los esposos, pues las prelaciónes tienen por objeto liquidar la masa divisible, y los créditos de los esposos están completamente fuera de esta liquidación. Por esto las prelaciónes se rigen por reglas excepcionales que no pueden recibir aplicación á un delito ordinario. El esposo permanece, pues, en los términos del derecho común, tiene acción en todos los bienes de su deudor. (1)

547. El art. 1,479 establece una diferencia entre las devoluciones y los créditos personales que los esposos tienen que ejercer el uno contra el otro; éstos sólo producen interés desde el día de la demanda en justicia. Los esposos quedan bajo el imperio del derecho común, porque no había ningún motivo para derogarlo. Aquí vuelve á presentarse la cuestión de saber cuándo el esposo puede promover contra su cónyuge para que corran los intereses. En la opinión común se contesta que durante la comunidad el esposo acreedor no puede demandar los intereses. Por lo cual la ley negaría que los intereses corrieran de derecho pleno, obligaría al esposo á promover en justicia para que corran, y le prohibiría, á la vez, promover. Esto es contradictorio é injusto. Se dice que los créditos del esposo duermen. Esto es pagarse con palabras. (2) ¿Por qué duermen? Nos parece que hay que sacar del art. 1,478 una consecuencia enteramente contraria: puesto que la ley somete al esposo acreedor al rigor del derecho común, es también necesario que le conceda el beneficio que éste le da.

548. Se pregunta si el crédito de saldo nacido de la par-

1 Rodière y Pont, t. II, pág. 249, núm. 960.

2 Rodière y Pont, t. II, pág. 250, núm. 967.

ción puede ser regido por el art. 1,478. La afirmativa nos parece tan evidente, que no hubiéramos pensado en presentar la cuestión. El crédito de saldo nace, pues, de la disolución de la comunidad; no es un crédito entre esposos comunes en bienes, es un crédito ordinario nacido de un contrato en que figuran de ordinario el esposo supérstite y los herederos del esposo difunto. Se trata, pues, de una convención ordinaria sometida como tal al derecho común, del que el art. 1,478 es una aplicación. En apoyo de la opinión contraria se invoca el art. 1,652 que hace correr los intereses de pleno derecho cuando la cosa vendida produce frutos. Esto es confundir dos contratos de naturaleza muy diversa: la venta y la partición. La partición permanece una partición aunque se haya concluida con saldo; no puede, pues, aplicarse á la partición la disposición excepcional del art. 1,652. La equidad está de acuerdo con el principio de derecho. El saldo tiene por objeto igualar los lotes; es, pues, de creerse que se le habrá calculado de modo que restablezca la igualdad entre los coparticipantes, sin que el deudor del saldo deba los intereses de derecho pleno. El acreedor del saldo tiene siempre el medio de hacerlos correr promoviendo contra el deudor. (1)

FIN DEL TOMO VIGÉSIMOSEGUNDO.

1 Colmet de Santerre, t. VI, pág. 309, núm. 139 bis II. En sentido contrario, Marcadé, t. V, pág. 640, núm. I del art. 1486.